



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

Resolución Directoral Regional

Nº 000764 -2016- DREL P

Santa María, 13 JUN 2016

Visto, el Expediente Nº 002452-2016, el Informe Nº 019-2016-GRL/DREL P-CPPAD, y demás documentos que se acompañan en un total de 212 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 01914-2015-UGEL-13-YAUAYOS de fecha 26 de agosto de 2015 (fs. 189-190), emitida por la UGEL 13-Yauyos, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la Profesora Mendoza Ramos Isidora Dora, ex Directora de la I.E. "Apóstol Santiago" – Quinches, por haber incurrido en negligencia funcional e incumplimiento de deberes señalados en el artículo 43º de la Ley Nº 29944 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 28º literal d) del Decreto Legislativo Nº 276; según los considerandos que ahí se exponen.

Que, con la emisión de la Resolución Directoral Nº 00308-2016-UGEL-13-YAUAYOS de fecha 19 enero de 2016 (fs. 09-10), emitida por la UGEL 13-Yauyos, se resuelve: Artículo 1º.- Imponer Sanción de Cese Temporal en el servicio por 02 Meses a la Prof. Mendoza Ramos Isidora Dora, ex Directora de la I.E. "Apóstol Santiago" – Quinches, (Responsable de ejecutar el presupuesto de incumplimiento a los deberes señalados en el artículo 43º de la acotada norma se establece que los docentes que trasgreden los principios deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta (...) y en el artículo 21º inciso a) y b) del Decreto Legislativo Nº 276.

Que, con Expediente Nº 4939 de fecha 03 de febrero de 2016 (fs. 01-07), presentado ante la UGEL 13-Yauyos, doña Mendoza Ramos Isidora Dora, (en adelante la recurrente o apelante), interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00308-2016-UGEL-13-YAUAYOS de fecha 19 enero de 2016.

Que, con Oficio Nº 371-D-UGEL Nº 13 YUAYOS de fecha 10 de febrero de 2016 (fs. 01), recepcionado por esta Dirección Regional de Educación con Expediente Nº 2452, el Director de la UGEL Nº 08-Cañete, remite el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Que, el artículo 207º apartado 207.2 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días". Y en ese sentido el artículo 209º de la referida Ley, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el artículo 101º del Reglamento de la Ley Nº 29944 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, sin embargo



www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este/Plazuela Sta. María)

visto el expediente la apelante no ha hecho uso de este derecho pese al tiempo transcurrido, por lo que esta Comisión procede a realizar el análisis correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 11° del Reglamento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos (Docentes) – CPPAD, aprobado por Resolución Directoral Regional N° 001474-2014-DRELP de fecha 04 de setiembre de 2014, la Comisión tiene por función emitir informe final respecto de los recursos impugnativos formulados por los administrados contra resoluciones que resuelven un proceso administrativo disciplinario. Por tal motivo es deber de la administración pública, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento, según lo actuado; por lo que se procede a la valoración de los documentos y análisis jurídico del recurso de apelación; del mismo modo no se aprecia que el presente caso se haya judicializado (Proceso Contencioso Administrativo donde se cuestione la resolución que aplica sanción).

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la recurrente, presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la CPPAD de la DRELP, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, ante lo resuelto por la UGEL 13-Yauyos, a través de la Resolución Directoral N° 00308-2016-UGEL-13-YAUYOS de fecha 19 enero de 2016, notificada a la recurrente el día 06 de noviembre de 2014, conforme obra de la Constancia de Notificación de 09 de diciembre de 2014 (fs. 27), la recurrente ejerciendo su derecho de impugnación, formula recurso de apelación presentado ante la UGEL N° 08-Cañete, con Expediente N° 034720, de fecha 20 de noviembre de 2014; encontrándose dentro del plazo de ley, por lo tanto corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso formulado.

Que, en el recurso de apelación, la recurrente sustenta su pedido en que: i) Se afecta el debido proceso y el derecho de defensa y se le impone sanción sin la motivación debida. ii) No se le ha notificado de forma personal la Resolución por la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, mucho menos el pliego interrogatorio, no habiéndosele notificado válidamente, lo que le impidió efectuar su descargo, afectándose su derecho a la defensa. iii) Adolece de debida motivación la sanción limitándose a mencionar generalidades y no se expone de forma correlativa los hechos por los cuales se le sanciona.

Que, la resolución materia de cuestionamiento en su contenido señala que: "(...) se tomó como antecedente real (...) el Informe Breve N° 004-2015-J-OCI-UGELN°13-Y (...) que la profesora Mendoza Ramos Isidora Dora cuando fue Directora de la I.E. "Apóstol Santiago" – Quinches, presentó el Informe Final sobre Mantenimiento de Local Escolar 2014, habiendo transgredido las disposiciones normativas contenidas en la Resolución de Secretaría General N° 004-2014-MINEDU (...). Que se ha procedido a notificar la Resolución Directoral de instauración de proceso administrativo a la profesora (...) tal como consta de los folios en el presente expediente a través de una Carta Notarial de respuesta, a pedido de la administrada (...) sin embargo la procesada no ha cumplido con presentar su descargo ni ha ejercido su derecho de defensa(...). Que, revisados los documentos anexados al Informe Breve emitido por el Órgano de Control Institucional, se llega a encontrar que la docente procesada no demuestra con pruebas fehacientes el acto incurrido como son el no haber realizado en cumplimiento del Formato 2, sobre los gastos de las labores que se deberían haber realizado como son el de realizar el pintado, el de reparación de los servicios higiénicos y otros, encontrándose los inodoros sucios y los tanques inoperativos, los grifos de los lava manos malogrados, y las paredes sin pintar, el agua sale por la parte superior del tanque de elevación, asimismo calaminas almacenadas sin haberle dado uso, debiéndose priorizar el techado lo cual no se ha cumplido. Que el incumplimiento a su deber contenido en el artículo 40° literal m) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece como uno de los deberes del docente "cuidar, hacer uso óptimo y



rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución" y consecuentemente en el artículo 43° de la acotada normatividad se establece que los docentes que trasgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servicio o funcionario (...) la Prof. Mendoza Ramos Isidora Dora (...) no ha cumplido con realizar los gastos de acuerdo a lo ordenado en el Decreto de Urgencia N° 001-2014 (...)"

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: (...) 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. (...) 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa) En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Cabe indicar que el numeral 4 del artículo 3^o1 y el artículo 6^o2 de la Ley N° 27444 señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

El Tribunal Constitucional, ha determinado que: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente,

¹ Artículo 3.4. de la Ley N° 27444.- "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"

² "Artículo 6° de la Ley N° 27444.- "Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"



exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada³”.

Que, la administrada alega que no se le ha notificado de forma personal la Resolución por la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, mucho menos el pliego interrogatorio, no habiéndosele notificado válidamente, lo que le impidió efectuar su descargo, afectándose su derecho a la defensa; en ese sentido revisado el expediente se tiene el Informe N° 091-2015/OTD/D-UGEL N° 13-YAUYOS de fecha 02 de noviembre de 2015 (fs. 207-208), mediante el cual el Encargado de Trámite Documentario de la UGEL13-Yauyos Sr. Oscar Pío Romero, señala que el 28 de octubre de 2015 se dirigió al domicilio de la recurrente ubicado en Jr. Mariano Melgar N° 357 Mz. "X" Lote 5, Distrito de Quinches, Provincia de Yauyos (cuya características de la casa es de dos pisos, material noble con código de caja de energía eléctrica N° 3-3-1-103) encontrando a la administrada Mendoza Ramos Isidora Dora, y al leer el documento se negó rotundamente a recepcionarlo y firmar el cargo de recepción, aduciendo que estaba fuera de clases y que su abogado le recomendó que no recepcione el documento, y que lo iba a recepcionar al día siguiente en su centro laboral, por lo que dejó bajo puerta dicho documento. Por otro lado se tiene la Carta Notarial de fecha 11 de noviembre de 2015 (fs.205-206), mediante la cual el Notario Público César Ramos Ramos, certifica que la persona encargada de recepcionar la carta se negó a recibirla, carta mediante la cual el Director de la UGEL13-Yauyos, reitera la notificación de la Resolución Directoral N° 01914-2015-UGEL-13-YAUYOS de fecha 26 de agosto de 2015 que instaura proceso administrativo disciplinario y su respectivo pliego de cargo, esto a pedido de la propia administrada mediante Carta Notarial de fecha 28 de setiembre de 2015 donde solicita se le notifique los actuados (fs. 14); así las cosas, la administrada ha sido notificada válidamente hasta en dos oportunidades, siendo ella quien se negó a firmar el cargo respectivo ante el notificador de la UGEL y ante Notario Público, en consecuencia no puede argumentar la administrada indefensión, cuando ha sido ésta quien se ha negado a recepcionar los documentos; que la finalidad de la notificación de los actos administrativos es que los administrados conozcan en forma oportuna el contenido de los mismos, y pueda hacer uso de sus derecho de defensa, y en el presente caso la administrada si ha tenido conocimiento del proceso administrativo disciplinario en su contra, siendo ella quien se ha negado a recepcionar el acto administrativo que le inicia proceso disciplinario; en consecuencia deviene en infundado lo peticionado en dicho extremo.

Que, asimismo señala que la resolución que le aplica sanción adolece de debida motivación, limitándose a mencionar generalidades y no se expone de forma correlativa los hechos por los cuales se le sanciona; sin embargo se aprecia que los hechos imputados son no haber hecho uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución, toda vez que del Informe Breve N° 004-2015-J-OCI-UGEL.13-Y de fecha 16 de julio de 2015 (fs. 25-38), se advierte que la administrada recibió las sumas de S/. 10,650.00 soles y S/. 6,450.00 soles, a favor de la I.E. "Apóstol Santiago" - Quinches que dirigía, por el Programa de Mantenimiento de Instituciones Educativas para el periodo 2014, advirtiéndose deficiencias, como no haber puesto en funcionamiento los servicios higiénicos de la I.E., aduciendo que el pozo del desagüe se encontraba malogrado, sin embargo según la inspección efectuada se constató la existencia de filtraciones de agua en las paredes de los servicios higiénicos de los alumnos, alumnas y docentes, dichas filtraciones se producen al activar el sistema de agua, debido a la ruptura de las instalaciones que surten de agua los lavaderos e inodoros, por lo que la administrada debió priorizar la reparación de fugas de agua, y las filtraciones hacia las paredes, sin embargo pese a los montos percibidos, se limitó a separar los inodoros con planchas galvanizadas, sin que previamente se reparen la fugas de agua como lo dispone la Directiva; por otro lado respecto del pintado, se evidencia que dicha labor no se ha efectuado adecuadamente, al no haber lijado ni aplicado base y el sellado de huecos, lo que ha conllevado a que a que la pintura se descascare, como se evidencias de las fotografías, tal como se advierte del Acta de Verificación sobre Mantenimiento de Locales Escolares de las Instituciones Educativas de fecha 14 de mayo de 2015 (fs. 57-59), que advierte que los servicios higiénicos se encuentran

³ Fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC.



inoperativos, acta que se encuentra firmada por la administrada ahora apelante, asimismo se aprecia que 28 baldes de pintura color blanco que no se han utilizado, 04 baldes de pintura color blanco de agua, 02 baldes de pintura color blanco esmalte, 01 balde de pintura negra esmalte, 03 baldes de pintura color humo claro, 02 baldes de pintura color humo oscuro, 1/2 galón de tinner. Asimismo 25 baldes de pintura color crema de agua, 09 baldes de pintura color rojo óxido esmalte, 03 baldes de barniz, 02 bolsas grandes de pintura blanca, habiéndose comprado pinturas en exceso, en un total de (79 baldes de pintura).

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 001-2014 Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para estimular la economía en su artículo 8° dispone que: "(...) 8.2 Los montos asignados para el mantenimiento de cada institución educativa pública son desembolsados de manera directa, mediante una cuenta abierta en el Banco de la Nación, a nombre de cada director de la institución educativa pública, titular o encargado, bajo la modalidad de subvenciones".

A su turno la Resolución de Secretaría General N° 004-2014-MINEDU de fecha 14 de enero de 2014, aprueba las "Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional" que en su numeral 6.5.1) preceptúa: "De los tipos de espacios educativos a intervenir y el orden de prioridad en su aplicación.- Los responsables del mantenimiento de locales escolares efectúan el mantenimiento de acuerdo al orden de prioridad que se presenta en la siguiente lista:

Cuadro 2: Priorización de espacios educativos a intervenir

Orden de prioridad	Tipos de Espacios Educativos	Comprende
1ro.	Aulas	Aulas
	Servicios Higiénicos	Letrinas, inodoros, tanque elevado, tanque elevado, cisterna e instalaciones sanitarias (limpieza de cajas y tuberías de desagües)

6.10.3. Sobre el incumplimiento de las obligaciones de la presente Norma Técnica. Se considerará como falta y que estará sujeta a un procedimiento de imposición de sanciones, a toda conducta, sea por acción u omisión que contravenga las obligaciones previstas en la presente Norma Técnica".

Según el Instructivo Técnico de Mantenimiento de Locales Escolares 2014, en su apartado 2.00 establece que: "Reparaciones de Instalaciones Sanitarias: Comprende el cambio y reparación de inodoros, accesorios sanitarios, reparación de urinarios, lavatorios, reparación y/o cambios de caños, tubos, uniones, válvulas, llaves, eliminación de fugas de agua, con o sin cambio de tuberías en tramos cortos. Desatoro de la red de desagüe que no comprometa a redes exteriores. (...) 10.00.- Pintura en aulas: Contempla el pintado interior y exterior del local escolar, comprendiendo las tareas previas a esta acción, el lijado, aplicación de base, sellado de huecos y el pintado de muros. Se recomienda para los zócalos pintura esmalte hasta 1.20 m. de altura, el resto en interiores y exteriores aplicar pintura lavable tipo látex, según corresponda.

Que, de los actuados se acredita la responsabilidad de la administrada, quien debió priorizar la reparación o mantenimiento de las instalaciones de agua que los servicios higiénicos requerirán, y posterior a ello hacer las divisiones en dichos servicios, ya que bastaba sólo colocar una puerta en el ingreso principal de los servicios, y con las instalaciones de agua y desagüe en óptimas condiciones para que los servicios higiénicos estén operativos para ser utilizados, ya que de nada sirve hacer las divisiones de las instalaciones de los servicios, sino hay agua para que funcionen, y según el cuadro de prioridades los servicios higiénicos están en el primer orden, que incluye las instalaciones sanitarias respectivas, por otro lado se aprecia que no se efectuó un pintado adecuado de la I.E., ya que no se le aplicó base ni selladora, por lo que se descascara la pintura conforme se aprecia de las fotografías (fs. 54-56) que obran en los actuados, sin embargo hay pintura sobrante (79 baldes), con lo que acredita que se ha dado un mal uso al dinero percibido por mantenimiento, habiéndose comprado pinturas en exceso, y habiendo efectuado independizaciones de los inodoros de los servicios higiénicos, sin que estos tengan



agua para su normal funcionamiento, abunda que la pintura de las paredes se levantó debido a que no se ha lijado ni se le ha puesto base; así las cosas la recurrente no dado un uso óptimos a los recursos otorgados para el mantenimiento, no ha observado las prioridades a que se refiere el cuadro precedente, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 40° literal m) de la Ley de Reforma Magisterial que preceptúa que son deberes de los docentes, hacer uso óptimo de los bienes pertenecientes a la I.E., lo que no ha ocurrido en el presente caso; razones por las cuales se acredita fehacientemente la responsabilidad de la administrada, y por tanto corresponde confirmar la sanción impuesta, deviniendo en infundado el recurso en dicho extremo.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por doña **MENDOZA RAMOS ISIDORA DORA**, ex Directora de la I.E. "Apóstol Santiago" – Quinches, contra la Resolución Directoral N° 00308-2016-UGEL-13-YAUUYOS de fecha 19 enero de 2016, emitida por la UGEL 13-Yauyos la misma que resuelve imponer Sanción de Cese Temporal en el servicio por dos (02) meses a la Prof. Mendoza Ramos Isidora Dora; al haberse acreditado la falta administrativa y la responsabilidad de la administrada, en consecuencia se **CONFIRMA** la precitada resolución en todos sus extremos; conforme a los fundamentos vertidos.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA la Vía Administrativa.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Lic. JOSÉ LUIS FLORES OBANDO
Director del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

JLFO/D-RELP.
NMCD/P.-CPPAD.
CAMO/S.T.-CPPAD.
ELGS/R.D.-CPPAD.



www.árefp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875
Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este/Plazuela Sta. María)